EXP. N.° 04569-2014-PC/TC
ANCASH
ELVIRA MERCEDES SORIA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017 y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvira Mercedes Soria Flores contra la resolución de fojas 57, de fecha 9 de julio de 2014, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2013, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y solicita que se cumpla con pagarle la asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales dispuesta por la Resolución Directoral 02196-2012-UGEL HUARAZ, de fecha 4 de julio de 2012. Asimismo, solicita el abono de los costos y costas procesales y la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional. Manifiesta que, pese a sus reiterados reclamos, no se ha cumplido con el pago referido.

El procurador público del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda. Refiere que es la Dirección del Programa Sectorial III-UGEL Huaraz la entidad que emitió la resolución citada, la que es una unidad ejecutora autónoma e independiente que cuenta con presupuesto propio, por tanto, le corresponde hacer efectivo lo solicitado por la recurrente con los recursos económicos que cuenta y de ser insuficientes, efectuar los trámites correspondientes ante el titular del pliego. Asimismo, precisa que lo reclamado se encuentra condicionado a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se desprende de la resolución reclamada.

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz contesta la demanda y señala que la UGEL Huaraz no es titular del pliego, sino el Gobierno Regional de Áncash, razón por la que aún no se ha hecho efectivo el pago.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 8 de julio de 2013, declaró fundada la demanda, por estimar que la resolución materia de controversia cumple con lo establecido en el precedente del Expediente 00168-2005-PC/TC.

La Sala revisora reformó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que mediante el documento de fecha cierta se reclama el cumplimiento de la Resolución Directoral 02196-2012-UGEL HUARAZ; no obstante, en la carta de requerimiento se advierte que el cumplimiento que reclama es por gastos de sepelio y subsidio de luto, un acto administrativo distinto; por tanto, no se ha cumplido con el requisito prescrito en el considerando cuarto de la presente resolución.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal advierte que la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Áncash declaró improcedente la demanda en autos por considerar que el motivo de la asignación económica descrita en el documento de fecha cierta, mediante el cual la actora solicitó el cumplimiento de la Resolución Directoral 02196-2012-UGEL HUARAZ, no guarda relación con el motivo señalado en la referida resolución.

2. Al respecto, si bien es cierto que en el documento de fecha cierta se requiere el cumplimiento de la referida resolución señalando como motivo los gastos de sepelio y subsidio de luto, mientras que en la Resolución Directoral 02196-2012-UGEL HUARAZ se consigna como motivo de dicha asignación económica el haber cumplido 25 años de servicios prestados, lo cierto es que la pretensión está dirigida a hacer cumplir la referida resolución tal y como se desprende del documento de fecha cierta y de la demanda de cumplimiento.

3. En consecuencia, el objeto de la demanda es que se cumpla con pagar la asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales dispuesto por la Resolución Directoral 02196-2012-UGEL HUARAZ, de fecha 4 de julio de 2012, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz.

Procedencia de la demanda

4. De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, con el documento de fecha cierta, obrante a folio 3, la recurrente ha acreditado haber requerido el 11 de marzo de 2013, el cumplimiento de la Resolución Directoral 02196-2012-UGEL HUARAZ; en consecuencia, corresponde analizar si cumple con los requisitos mínimos que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

Consideraciones de Tribunal Constitucional

5. Este Colegiado, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de la función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

6. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, que se infiere indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

7. A folio 2 obra la Resolución Directoral 02196-2012-UGEL HUARAZ, que en el numeral 2 de la parte resolutiva precisa:

> OTORGAR GRATIFICACIÓN, en vía de regularización, a la docente que a continuación se indica:
> 2.1.- A doña Elvira Mercedes SORIA FLORES, Profesora por horas de la I.E. "Santa Rosa de Viterbo" Huaraz, como asignación por haber cumplido (25) años de Servicios Oficiales equivalente a Tres Remuneraciones Integras, ascendentes a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON 00/100 nuevos soles (S/ 4, 413.00).

8. Conforme al precedente precitado, se tiene que el mandato contenido en la Resolución Directoral 02196-2012-UGEL HUARAZ es un mandato vigente; es un mandato cierto y claro, que consiste en dar una suma de dinero por concepto de asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, ascendente a una cantidad líquida de S/ 4413.00; asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; es de ineludible cumplimiento; y, adicionalmente, la

demandante se encuentra claramente individualizada como beneficiaria del mandato.

9. En cuanto a la condicionalidad del mandato, el procurador del Gobierno Regional de Áncash ha sostenido que la cancelación de la deuda está supeditada a la disponibilidad presupuestaria de la institución; sin embargo, es de acotar que desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido más cuatro años y medio, vale decir, cuatro ejercicios presupuestarios sin que se le abone el derecho reconocido, por lo que pretender justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. En consecuencia, debe estimarse la demanda.

10. Finalmente, al no haberse acreditado la existencia de causa probable de la comisión de un delito, no corresponde disponer la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes, conforme al artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

Efectos de la presente sentencia

11. En la medida en que se ha verificado que la Resolución Directoral 02196-2012-UGEL HUARAZ, de fecha 4 de julio de 2012, reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la Sentencia 00168-2005-PC/TC y habiéndose acreditado la renuencia injustificada de la emplazada, corresponde ordenar su cumplimiento en el plazo de diez días.

12. Asimismo, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, aplicable supletoriamente al proceso de cumplimiento, ordenar que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la renuencia.

2. Ordenar que la emplazada cumpla, en el plazo de diez días, con el mandato dispuesto en la Resolución Directoral 02196-2012-UGEL HUARAZ, de fecha 4 de julio de 2012, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la remisión de los actuados al fiscal penal que corresponda, conforme al fundamento 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04569-2014-PC/TC
ANCASH
ELVIRA MERCEDES SORIA FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero pertinente precisar que el pago de costas es **IMPROCEDENTE** de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL